



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Gerencial General Regional
N° 092 -2018-GRA/GR-GG

Ayacucho, **23 MAR 2018**

VISTO:

El Informe 08-2018-GRA/GR-GG-ORADM-OR-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en los expedientes disciplinarios N° 95-2017-GRA/ST en quince (15) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto



Supremo N° 040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°863-2107-GRA/GR, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, con fecha **15 de Marzo de 2017**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 08-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 95-2017 -GRA/ST**, en el cual se recomienda la figura de PRESCRIPCIÓN de oficio contra el **Ing. Fernando Wilfredo Vallejos Juscamaita, Director de Programa Sectorial I de la Oficina Subregional de Vilcashuaman del Gobierno Regional de Ayacucho**, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, mediante Informe N° 75-2017-GRA/GG-ORADM-ORRHH-CRER, de fecha 18 de abril del 2017 mediante el cual el Abog. Carlos R. Enciso Rondinel – Especialista Administrativo de la ORH informa al Lic. Eloy Castillo Casafranca – Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional, informándole lo siguiente: (...), Que habiendo analizando la documentación que se acompaña a la presente a fojas 10, sobre la situación laboral (percepción remunerativa) del señor Fernando Wilfredo Vallejos Juscamaica correspondiente al periodo Enero – Mayo del 2015, se presume que este último posiblemente habría percibido doble remuneración durante el periodo señalado tanto en el Gobierno Regional de Ayacucho y la Municipalidad de la Provincia de Huanta. Por tales consideraciones con la finalidad de procurar un procedimiento transparente, imparcial y objetivo, no siendo compatibles con dicho espíritu situacionales que se pudiese colisionar con dichos valores, se recomienda derivar la presente a fojas 10, a la Oficina de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, para el deslinde de responsabilidades, las cuales merecen ser investigas conforme a lo prescrito en el Art. 92° de la N° 30057 Ley del Servicio Civil, Art. 101° del Reglamento General de la Ley de Servicios Civil aprobado por decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el Num. 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Es todo cuanto cumpla con informar para los fines pertinentes.

Que, mediante la Nota Legal N° 013-2017-GRA-GG-ORAJ/LYTH, de fecha 28 de marzo de 2017, mediante el cual el Abog. Yuri Tumbalobos Huamani – Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica informa al Abog. Sumer Apaico Medina – Director Regional de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, informando lo siguiente: (...), Señor Director, mediante Oficio N° 886-



2015-GRA/GG-ORADM-ORH, la Directora de Recursos Humanos, remite el informe N° 314-2015-GRA-GG-ORADM-ORH.UARP.B, sobre resoluciones por el que se designa en diversos cargos y en distintas fechas al administrado Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita. Al respecto esta Asesoría Jurídica una vez más deja esclarecido que el Oficio N° 886-2015-GRA/GG-ORADM-ORH, procedente de la Oficina de Recursos Humanos, no es un asunto controversial, tampoco un asunto que requiera una interpretación hermenéutica jurídica, sencillamente se trata de una información de las designaciones en distintas fechas del administrativo Fernando Wilfredo Vallejo, cuanto más el órgano remitente no ha precisado en asunto materia de consulta y/o esclarecimiento jurídico, por lo que debe devolverse al órgano remitente como es la Oficina de Recursos Humanos. Siendo ello así, esta Oficina de Asesoría Jurídica, recomienda que el Oficio N° 886-2015-GRA/GG-ORADM-ORH, debe devolverse a la Oficina de Recursos Humanos, para su pronunciamiento y su archivo si el caso amerita.

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, establece en el numeral 6.2. "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por la reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos."

Que, al respecto, la autoridad Nacional del Servicio Civil, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TC, la misma que hace referencia a la Prescripción en el Marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala en su considerando 26 lo siguiente: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo—de tres (3) años— no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Que, con posterioridad a la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil se emitió a Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, la misma que tiene por objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil y su reglamento General, establece en el Numeral 10.1 **Prescripción para el inicio del PAD:** "***La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.***"

Que, de lo mencionado en los párrafos precedentes, se tiene que a fojas 06, obra el Oficio N° 142-2015-MPH/GM, de fecha 29 de abril del 2015 , cuya



fecha de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos (órgano competente), es el día 05 de mayo del 2015, por lo que el inicio del presente proceso administrativo disciplinario debió realizarse con anterioridad al 04 de mayo del 2016, dentro del plazo de un (1) año, acorde con lo establecido en la Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC en el Numeral 10.1 **Prescripción para el inicio del PAD**: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, **la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.**”, por ende, que el presente proceso tenía como plazo de un (01) año para el inicio del proceso disciplinario en contra del procesado, que debió aperturarse con fecha anterior al 5 de mayo de 2016, la aplicación para la prescripción sería acorde a las reglas procedimentales establecidas en la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, en su numeral 6.2. que refiere “Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rige por la reglas procedimentales previstas en la LSC y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”. Por ende el presente proceso administrativo se habría iniciado, mediante el Oficio N° 142-2015-MPH/GM, de fecha 05 de mayo de 2015; mediante el cual toma conocimiento la Oficina de Recursos Humanos y lo deriva a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho mediante Oficio N° 886-2015-GRA-GG/ORADM-ORH, el 03 de junio de 2015. La Gerencia General deriva a la oficina de Asesoría Jurídica para su opinión legal mediante Decreto 5620- GRA/PRE-GG el 30/06/2015 y esta es recepcionada el 27 de marzo del 2017; ya cuando había prescrito. Mediante el Informe N° 75-2017-GRA/GG-ORADM-ORRH-CRER, dirigida al Director de la Oficina de Recursos Humanos se deriva a Secretaria Técnica para su conocimiento y proceda conforme a sus atribuciones; ya cuando el expediente N° 95-2017 GRA/ST, había prescrito en el plazo de 1 año por tener conocimiento de los hechos acontecidos la Oficina de Recursos Humanos el 05 de mayo del 2015.



Que, por lo tanto tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio la prescripción de la Acción Administrativa**, en contra del funcionario Ing. Fernando Wilfredo Vallejos Juscamaita, Director de Programa Sectorial I de la Oficina Subregional de Vilcashuaman del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; **sin perjuicio que se disponga las acciones administrativas disciplinarias para identificar la responsabilidad administrativa de quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.**



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARE DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario **en contra del** servidor Ing. FERNANDO WILFREDO VALLEJOS JUSCAMAITA - DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL I DE LA OFICINA SUBREGIONAL DE VILCASHUAMAN DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, de ese entonces; por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que se remita copia de los actuados a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe el ejercicio y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa, **DERIVAR** a la Secretaría Técnica para el deslinde de Responsabilidades y prosiga de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER EI ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo N° 95-2017-GRA/ST.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.

 **GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**
GERENCIA GENERAL
Lic. JONATAN XAVIER CASTILLO VÁSQUEZ
GERENTE